

## **AUTO No. 03839**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

El día 19 de noviembre de 2013 se realizó ronda a entidades de control presentes en el Aeropuerto Internacional El Dorado, registrada en ARD 0048AE/CO 1015-13; el funcionario Juan Carlos Hernández del ICA informó de la retención de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **COTORRAS DEL SOL (*Aratinga solstitialis*)**, provenientes de Atlanta – Estados Unidos, en la Bodega 83 de la Aerolínea UNITED AIRLINES ubicada en el Muelle de Carga Internacional del Aeropuerto El Dorado, Avenida El Dorado No. 106-36, de esta ciudad, al parecer sin documentos sanitarios y ambientales requeridos para la introducción de fauna al país.

El 20 de noviembre de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se desplazaron a la bodega 83 de la Aerolínea UNITED AIRLINES ubicada en el Muelle de Carga Internacional del Aeropuerto El Dorado, para verificar además de la documentación de carácter ambiental que amparara el ingreso de los especímenes al país, las condiciones de los animales retenidos. Una vez realizada la verificación, la cual se soporta bajo el Acta No. AVER 0030 AE/CO 1015-13, se determinó que entre la documentación aportada por el señor FREDY ALBERTO NIETO REAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.405.508, en su calidad de representante legal del propietario de los especímenes de fauna silvestre, el señor José Morales, de quien no se tiene dato de identificación alguno, no se encuentran permiso CITES de exportación/importación, solicitudes de exportación/importación SDA, solicitud de expedición de Salvoconducto Único de Movilización Nacional, u otro documento que permitiera establecer la importación y movilización legal de los especímenes.

El día 2 de diciembre de 2013, los dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **COTORRAS DEL SOL (*Aratinga solstitialis*)**, fueron reembarcados en el vuelo No. AA916 de la aerolínea American Airlines con destino a la ciudad de Miami – Estados Unidos.

Que de acuerdo con el informe técnico preliminar emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, los especímenes de fauna silvestre retenidos no se les permitió el ingreso al país toda vez que de conformidad con la Ley 17 de 1981, mediante la cual se aprobó en Colombia la “*Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES*”, suscrita en Washington, el 03 de marzo de 1973, y una vez verificado que la especie **COTORRA DEL SOL (*Aratinga solstitialis*)**, se encuentra listada en el Apéndice II de la Convención Internacional CITES, se hacía necesario que los especímenes ya señalados contaran con permiso CITES de importación y exportación,

### **AUTO No. 03839**

además, del salvoconducto de movilización de que tratan los artículos 196° del Decreto 1608 de 1978, 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001.

Es de anotar que a lo largo del mencionado informe técnico se identificó al señor FREDY ALBERTO NIETO REAL con la cédula de ciudadanía No. 19.405.808, sin embargo, vistas las distintas actas de verificación que obran en el expediente la correcta identificación del presunto infractor es 19.405.508, información confrontada con las bases de datos a disposición de la secretaría.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía suprallegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la retención efectuada por esta Autoridad Ambiental, se efectuó porque el presunto infractor no contaba ni con el permiso CITES de importación y exportación ni con el respectivo salvoconducto de movilización, vulnerándose presuntamente con esta conducta la Ley 17 de 1981, y el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001.

*Que en el artículo III de la Convención CITES se establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice 1 de la Convención se*

### **AUTO No. 03839**

*requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país;*

*Que así mismo los artículos IV y V de la Convención CITES, establecen que para la exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices II y III se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país;*

*(...)*

Que el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, establece:

*“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo”.*

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

*También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente: “(...)*

*3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.(...) “*

Que en desarrollo de los artículos 196 y siguientes del Decreto 1608 de 1978, el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001(modificado por la resolución 562 de 2003), dispone:

*“La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.”*

El artículo 3° ibídem determina:

*“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.*

Que por lo tanto, se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **FREDY ALBERTO NIETO REAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.405.508, en su calidad de representante legal del propietario de los especímenes de fauna silvestre, el señor José Morales, de quien no se tiene dato de identificación alguno, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el informe técnico preliminar presentado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, la extracción de estos individuos además de

### **AUTO No. 03839**

provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, le elimino la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye como un daño grave para este individuo y leve para el ecosistema. Sin embargo, la sustracción masiva en forma individual o colectiva de cual son victimas este tipo de aves, genera una disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, ya sea en la función ecológica que cumplen como en el mantenimiento de las mismas.

Que con el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **FREDY ALBERTO NIETO REAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.405.508, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FREDY ALBERTO NIETO REAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.405.508, domiciliado en la Carrera 4 Calle 64 A Manzana, Casa 2, del Barrio Ciudad Bolívar de la ciudad de Bucaramanga (Santander).

**Parágrafo:** El expediente No. SDA-08-2013-3234, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

**AUTO No. 03839**

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2013-3234

<b>Elaboró:</b> Juan Camilo Acosta Zapata	C.C: 1018409526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/04/2014
<b>Revisó:</b> Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/05/2014
Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/04/2014
<b>Aprobó:</b>					
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/07/2014